

mandatario, encuentro una mayor gravedad originada en el *salario*. Un hombre que mata a otro por servir al amigo, a la mujer amada, muestra en medio de su delito algo de heroico, digno de cierta conmiseración; pero quien por *precio* mata a un inocente, al cual no odia, me parece el más vil y bajo, el más execrable entre todos los delincuentes. Respecto del *mandante* no veo la influencia análoga del *salario*. Quien abusa del afecto generoso de un amigo o de un amante y lo sacrifica empujándolo al delito, es más vil y perverso que quien compra el delito con el oro. El alma del sicario debía estar familiarizada con el mal, si *por precio* se hace *asesino*. El alma de quien satisface *sin mediar precio* la venganza de otro, puede ser pura hasta aquel momento y corromperse por efecto del cariño o de la gratitud hacia el mandante. Se me dirá: el mandante por precio abusó de la *necesidad* del sicario; niego en redondo esta *necesidad*. En nueve casos de diez, el asesino se vende por avaricia o para alimentar costumbres viciosas. Pero sea en buena hora por necesidad: por ventura, ¿es más grave abusar de las *necesidades* del uno, que de los *afectos* del otro? ¿Es más vil el hombre comprando una doncella ávida de dinero, que el seductor de una joven enamora-

sólo mayor tenacidad en el propósito, sino voluntad más liberada y resuelta de llegar a la comisión del crimen. (N. del T.)

da, cuyo ciego afecto paga con la deshonra? Considero al último más depravado que al primero.

§ 256. El único argumento importante en pro de esta distinción, procede de una consideración política. El hombre acaudalado, se dirá, hallará un asesino con facilidad; difícilmente se encuentra un amigo dispuesto a matar por nuestra cuenta. Luego la circunstancia del *precio* hace más *peligrosa* para la sociedad la persona del *mandante*. Puede haber verdad en esta observación política. Pero la dificultad mayor de realizar un delito de cierto modo, no es criterio justo para disminuir la imputación. Cuando se castiga un hecho acaecido, desaparecen las dificultades de su ejecución. El arte del instigador venció los obstáculos al encontrar un ejecutor *gratuito*. Aquí sólo se trata de establecer un cálculo de *proporción* entre *mandante* y *ejecutor*, y semejante indagación no debe reducirse a determinar si el *mandante* ha de ser *menos* castigado, sino a decidir si el *mandatario* debe ser *más castigado*. Mirando la cuestión bajo este aspecto, se ve con perfecta claridad. Admitida la pena *mayor* del *mandatario gratuito* respecto del *mandante*, resultará por consecuencia que el *sicario* remunerado estará en cuanto al mandante en mejor condición que el *gratuito*. Compararemos ahora los mandatarios. El hombre ajeno a la miserable codicia, reconocido a otro de tal suerte que juega por él su cabeza sin fruto alguno, será declarado más criminal en *comparación* con su ins-

tigador. El otro, que por sed de oro mató a un inocente, será *comparativamente* tratado con mayor benignidad.

§ 257. Para mí, la distinción de GIULANI no resuelve la cuestión presente. En el mandato *gratuito* como en el *remunerado*, es el mandante la *causa primaria* del delito; lo ideó en ambos casos, lo quiso también y se dió traza a conseguir que el brazo ajeno lo ejecutase. Si se pretende tomar como guía la idea de la falta de *acción*, en el uno y en el otro caso se deberá tener en cuenta para minorar la imputación. Si se rinde homenaje a la consideración de la causa, como ambos casos son *causa primera* y eficiente del delito, deben soportar la responsabilidad plena, al modo que si el brazo propio lo hubiese consumado. El *impulso* a la mano ejecutora lo dió el mandante: su eficacia resulta la misma, bien el oro prometido sirviese de medio, u otro estímulo de carácter moral.

§ 258. La última opinión ha prevalecido en Toscana, especialmente a partir del C. de 1853, cuyo art. 49 equipara el instigador al autor, si lo había inclinado al delito, bien por efecto de *mandato* (entendiendo éste *simple*) bien por medio de *amenazas*, *promesas* o de *otro modo* (fórmula de mucha elasticidad).

§ 259. Aceptando este principio no podría, sin embargo, admitirse sino como *presunción*, aplicable de ordinario en los casos normales, variable en los

excepcionales. Me explicaré: la equiparación del mandante al mandatario en la pena, supone dos cosas: 1.º Concurso en ambos de *inclinación igualmente depravada*. 2.º Que el mandante haya sido *causa primera* del delito. Cuando en un caso dado desaparezca cualquiera de estos elementos, cesa también la regla de la equiparación.

§ 260. Desaparece el primer supuesto, por ejemplo, si en el uno hubo *premeditación* y en el otro no. O excusa de *provocación* para el uno y para el otro no. Dificilmente se separará en el *mandatario* la cualidad de *premeditación*, lo cual es muy fácil respecto al *mandante*. En el acceso de la cólera o bajo el imperio de justa *provocación*, la persona ofendida deja escapar palabras de venganza y hasta ofrece, si se quiere, un precio por verla saciada; un satélite infame especula sobre este sentimiento y se lanza a inmolar a la víctima. Sin dificultad alguna se reconoce en el último *dolo de propósito*. No así respecto del *mandante*, en el cual sólo se descubre *dolo de impetu*. Si con sus propias manos hubiese causado el daño, le sería aplicable la atenuante de *provocación*. Pero se vale del brazo ajeno y por ello ¿el ánimo sereno del sicario convertirá de improviso en reflexivo el pensamiento agitado del mandante? Semejante conclusión es inadmisibile, y aplicar a este propósito la regla de la equiparación sería tanto como interpretarla judaicamente. No: la equiparación es posible donde se muestra grado igual de *dolo*.

§ 261. De la propia suerte que en la *coacción* y en la *orden*, mandatos cualificados, mientras se aplica a la *causa moral* la imputación *plena* del reato, se disminuye o anula en la *causa física* en razón de la autoridad o del temor, que aminoraron o destruyeron el *dolo*; igualmente deben calcularse en la *causa moral* las circunstancias especiales obrantes sobre la voluntad, sin que por ello se contradiga a la regla de la parificación. No hay caso alguno en el derecho penal universal, en el que la variedad del *dolo* deje de producir resultado: ni puede darse tampoco presunción *juris et de jure* sobre uno u otro grado de maldad intencionada. Por mi parte, no admito crimen premeditado por una *presunción juris et de jure*. Cualquiera forma criminosa se presta a la hipótesis de súbita resolución, o de una tendencia merecedora de excusa.

§ 262. El segundo supuesto puede desaparecer a causa de una demostración de la *verdad contraria*, o por efecto de *presunción legal*. Cesa el supuesto de considerar al mandante como causa primaria del delito, por el advenimiento de la *prueba de verdad opuesta*, si en el proceso se demuestra que la *primera* idea del delito nació del sicario, no del *mandante*. El caso enunciado se encuentra fácilmente, no ya en los romances y dramas, sino en la historia. Un siervo malvado especula con las pasiones de su amo poderoso; sabe que tiene un enemigo; exalta su odio; le ofrece su brazo so pretexto de ge-

neroso afecto; habla y hace de manera que el amo no tanto ordena, como consiente en la muerte de aquel enemigo. ¿Castigaremos en tal caso lo mismo al *mandante* que al *sicario*? No; demostradas las anteriores circunstancias debe cesar la regla de la parificación. Cesará, según los dictados de nuestro Código, porque no es *instigador* el que se adhiere a las *instigaciones* de otro. Cesará en orden a los principios de la ciencia, porque la doctrina de la parificación se funda totalmente sobre el supuesto de la concepción *primera* del delito por el *mandante*, cuya idea ha sugerido al *mandatario*, cuya *causa primaria* es aquél, en una palabra. Luego destruida esta premisa, no tiene efecto la consecuencia. Una medida de cálculo establecida sobre la presunción de que yo sea seductor, no se justifica más cuando resulto seducido.

§ 263. Cesa además el segundo supuesto por causa de *presunción legal*, si el *mandatario* tuvo *motivos propios* para cometer el delito. Esta limitación aparece textualmente sancionada en el C. t., art. 50, y es lógica e indeclinable consecuencia de la razón de la regla. Se equiparan en la pena el *ejecutor* del delito y el *instigador*, porque en éste se presume la *causa primera* del hecho criminal, y la *cantidad moral* de su participación en el delito es considerada de valor igual a la *cantidad física* de la acción ejecutada por el otro. ¿Por qué? Si el *ejecutor* no reporta ventaja alguna del delito, puede creerse sin

dificultad, que sin la existencia del *mandato* no lo habría cometido. Tal es el caso del *mandato propio*, en el cual el delito redunda totalmente en beneficio del comitente. Pero si el mandatario tenía *propios motivos*, que lo inducían al crimen, la cuestión varía de aspecto. Cabe dudar si mostrándose propicio al delito lo habría cometido aun sin mediar el mandato, por la influencia de aquellos *motivos propios*. La distinción es de CARPZOVIO (*parte 1.^a, cuest. 4, n. 30*), tomada de DECIO, MARSILO y BOSSIO, por donde se ve que esta oportúnísima observación deriva genuinamente de fuente italiana. De todos modos, las fuerzas determinantes de la voluntad han sido *dos*: la una el *mandato*, la otra radicaba en el mismo *mandatario*. Pues el *mandato* resulta verdaderamente *desnaturalizado*; el mandante no aparece ya como *causa única y primaria* del delito; presenta una *cantidad* menor de influencia *moral* sobre el hecho. Cesando, por consiguiente, la consideración de la preferencia de la *causa*, o sea la *cantidad moral* de la *complicidad*, vuelve a predominar la consideración de la preferencia de la *cantidad física*, esto es, de la *acción*; el *mandante*, en su virtud, resulta menos punible que el *mandatario*.

§ 264. De conformidad a este juicio, el art. 50 de nuestro C. no admitió esa limitación sino cuando los *motivos propios del mandatario no fueron excitados por el mandante*. En verdad, si esos motivos particulares del ejecutor fueron excitados por el man-

dante, no demuestran ya una causa peculiar y autónoma, digámoslo así, de delinquir. Ella fué verdaderamente *producida*¹ por el último, el cual vuelve a ser la única *causa primaria* del crimen cometido.

§ 265. Se han originado gravísimas dificultades acerca de la interpretación de la frase *excitar*, la cual, en verdad, no es muy feliz. Pensaron unos, que debía reputarse existente la condición de haber *excitado* apenas el mandante fomentase de palabra en el sicario el *motivo propio*, siquiera éste fuese *preexistente y preconocido* del sicario mismo. Otros, por el contrario, pensaron que esto no bastaba para dar cuerpo a la *excitación*, mientras el *mandante* no hubiese *hecho nacer* aquel *motivo* en el ánimo del sicario, ora *creándolo*, ora *poniéndolo de manifiesto*. Estas dificultades proceden del doble sentido de la palabra *excitar*. *Excitare flammam* significa *producir un incendio*. *Excitar la llama* puede también significar *avivar el fuego ya encendido*. Así los unos entienden la palabra en su sentido más estrecho de *suscitar*; otros en el más lato de *concitar*. Ignoro que la jurisprudencia se haya pronunciado hasta ahora sobre tan delicada cuestión, y debiendo anticiparme a ello con mi pensamiento, he de decir que parece aceptable la opinión más benigna. A ello me induce la letra del artículo, el cual no dice *excitar lo instigado*, sino *excitar el motivo*, y esto hace inadmisibles la

¹ *Causata* dice el original. La traducción literal debería ser *causa causada*. (N. del T.)

explicación de *conciar*. Me mueven, además, a esta opinión los principios fundamentales de la doctrina, pues dada la subsistencia de un *motivo propio* en el ánimo del *mandatario*, fué conocido y *preexistente* el *mandato*; desaparece el caso *simple* en el cual la figura del *mandante* ocupa el lugar de *causa primera* del delito, y surge el caso *mixto* de la doble causa moral del delito. Entonces la consideración de la *fuerza física* del delito, atribuible *enteramente* al instigado, vuelve a adquirir su decisiva importancia en cuanto a la falta de concurso del *mandante* en la acción.

§ 266. SEGUNDA FIGURA.—*Consejo*.—Consiste el consejo en la *insinuación hecha a otro para persuadirle a la comisión de un delito en beneficio exclusivo del mismo*. Nótase a primera vista la inmensa diferencia entre esta figura y la precedente bajo el aspecto jurídico, y cuán reducida se presenta en ella la *cuantidad moral* de fuerza criminosa. Como el delito no reporta utilidad alguna al *consejero*, fácilmente se concibe que aquél pueda darse por efecto de momentánea irreflexión sin propósito de verlo seguido. El consejo, en la mayor parte de los casos, aparece extraño a toda deliberación. Aparte que el interés de delinquir, concentrado como se halla en el autor físico, induce a pensar en la comisión del delito, aun sin el concurso de la palabra fomentadora y estimulante.

§ 267. De aquí las disputas acerca de la impu-

tabilidad política del *consejo*, por muchos negada; opinión no limitada a la escuela, sino determinante todavía en algunas legislaciones, como, por ejemplo, la francesa, donde el C., si bien severo, no encuentra en la *nuda instigación* un elemento de complicidad ¹.

§ 268. En la escuela italiana prevaleció un criterio más analítico, admitiéndose la famosa, justa distinción entre *consejo eficaz* y *consejo* llamado *meramente exhortativo*; distinción que trae su origen de la conciliación de varios fragmentos del derecho romano, pero que al propio tiempo se asienta sobre base muy racional, relativa al principio de la *causa*.

§ 269. En la primera especie se encuentra un acto constitutivo de *complicidad*, y como tal imputable políticamente; en la segunda, la opinión común considera un acto inmoral, sí, pero extraño a la censura penal. Procede esta diferencia de que en el primer caso se tiene por cierto su *influjo* sobre el

¹ La jurisprudencia francesa es constante en no reconocer *complicidad* en el mero *consejo*. Cas. de 24 XI 1809.—23 VII 1856. La regla es especial, pues emana de la ley positiva, esto es, de la letra del art. 60 del C., que al indicar taxativamente los modos de instigación constitutivos de complicidad según él, ha rechazado todos aquellos no descritos claramente. Consecuencia frecuente del cuidado, por extremo solcito, de materializar las definiciones. Esa regla no puede sostenerse como absoluta ante los principios de la ciencia, ni mantenerse con sujeción a los preceptos del C. t.

acto criminal; en el segundo aparece dudosa, por lo menos, esa influencia. Es, sin embargo, muy difícil determinar *a priori* la línea exacta de separación entre *consejo eficaz* y *consejo exhortativo*. Pudieron fácilmente los escritores diseñar el *consejo eficaz* en las *instrucciones* dadas al criminal sobre el modo de realizar su intento, porque es siempre obvio señalar, por medio de ejemplos, los dos miembros de una distinción en cuanto a sus puntos extremos de divergencia; pero la dificultad brota en los momentos de contacto entre miembro y miembro, y aquí la ciencia no llega a suministrar una fórmula clara que distinga con criterio infalible el *consejo exhortativo* del *eficaz*. La eficacia sólo puede definirse como *eficacia*.

§ 270. Dependerá, pues, de la prudencia judicial el determinar, según los casos, si el consejo debe escapar a la imputación civil, y para ello habrá de proceder por medio de una razón compuesta, indagando en el ánimo del *consejero* si tuvo el *propósito de lanzar* al otro al delito, y escudriñando en el ánimo del *aconsejado* si *su voluntad*, por motivo del consejo, *recibió un impulso* hacia el crimen. En la conjunción de ambos requisitos estará la razón constitutiva de la imputabilidad del *consejo*, porque el primero representará el *concurso* cierto de *voluntad* del *consejero* en el delito, y el segundo la *eficiencia* de tal concurso. En toda la teoría domina siempre el mismo principio fundamental. No hay

cómplice políticamente imputable mientras en él no se dé una *causa voluntaria* del delito realizado por otro.

§ 271. Reconocido ya un consejo constitutivo de *complicidad*, resta indagar la relación entre el grado de la imputabilidad del autor principal y el grado de la imputabilidad del *consejero*. Es doctrina constante que el último, si bien haya concurrido eficazmente al delito con su voluntad, debe ser objeto de pena *menor* que el autor principal. La razón es muy obvia; el autor principal en estos casos imprime al delito toda la *fuerza física* y la mayor parte de la *fuerza moral*, pues la causa de delinquir reside completamente en el aconsejado.

§ 272. El C. t. ha previsto el caso del consejo en el art. 55, declarando *auxiliador* al que *facilitó* a otro o *fortificó* en él la resolución de delinquir, o le *indicó los medios* de cometer el delito. Una vez declarado *auxiliador*, es castigado en los casos ordinarios con pena *menor* que la impuesta por la ley al *autor*.

§ 273. La *indicación* de los *medios* lleva en sí el *consejo* llamado con *instrucciones* en términos de escuela. El *consejero* imprime cierto *impulso* a la *voluntad* del agente, y a la vez obra sobre la *acción*, de la cual hasta *cierto punto* se convierte en *medio*. Por esto se equiparó con exactitud la *indicación* a la *suministración* de los medios, no obstante que la ciencia enumera la primera entre las figuras de

anero concurso *moral* y la segunda entre las de concurso *físico*.

§ 274. Además, el C. t. establece por medio de su fórmula la imputabilidad del *consejo* en todos aquellos casos en los cuales la *eficacia* del consejo resalte nudamente en el impulso dado a la *fuerza moral* del delito, con obrar tan sólo sobre la *voluntad* del delincuente. Cuando la *resolución* de delinquir era vacilante y las palabras de otro la *fortificación*; cuando esa *resolución* no había nacido y las frases del consejero *facilitaron* su creación, hay siempre consejo *eficaz*, porque si no coadyuvó a la *acción*, ayudó a la *voluntad* criminal. Entiéndase bien, siquiera la ley guarde silencio, que la palabra *fortificante*, *instructora* o *facilitante*, equiparada con rigor excesivo al *auxilio material*, deberá emitirse *dolosamente*; esto es, con *conocimiento* y *propósito* de inducir a aquel efecto. De otra suerte llegaríamos a una exorbitancia, elevando sin medida la responsabilidad de una palabra imprudente vertida para elogiar un pensamiento criminal.

§ 275. Pero la *excitación*, la *facilitación*, la *fortificación* del propósito criminal pueden hacerse por medio de la *palabra* o usando de la *escritura*; a pesar de esto no descubrimos razón alguna de distinguir. Ocurrirán dudas, no siendo *inmediata*, sino ejercida por el *intermedio* de un tercero *inocente*, por ejemplo, un falso aviso dirigido maliciosamente a excitar al delito. Por mi parte no considero funda-

da la duda: dados los dos extremos de la *voluntad depravada* en el excitador y de la *eficacia* de su estímulo, es indiferente la forma especial adoptada, por medio de la cual el instigador consiguió su fin perverso.

§ 276. En último término, es intuitivo que la *fortificación*, la *facilitación* o la *indicación de los medios* representan un *grado superior* de *eficacia*, lo cual autorizaría para establecer *a priori* un grado mayor de imputabilidad en la ley, pero inadmisibles de parte del Juez en el silencio de aquélla.

§ 277. TERCERA FIGURA.—*Sociedad*.—La *sociedad criminal* se produce por el *concierto de dos o más personas* inclinadas a cometer un delito en *interés mutuo*. La comunidad de interés es la nota característica y distintiva de la *sociedad* respecto al *consejo* y al *mandato*. Pueden todos los *socios* concurrir a la *acción*, en cuyo caso la norma para la imputabilidad de cada uno se derivará de la parte que respectivamente hayan tomado en aquélla; pero si alguno de los socios no participa en la *acción*, será responsable únicamente por el *curso moral*. En tal hipótesis, la existencia de un *interés propio* hasta en los *autores principales* del delito, impide referir en su origen toda la *fuerza moral* del crimen a quien sólo *moralmente* concurrió a él; por lo mismo, dada la igualdad del elemento *moral*, la *preferencia* de la *fuerza física* atribuible *por completo* a los que ejecu-

taron, autoriza respecto de éstos *mayor* imputación.

§ 278. Sobre tales principios evidentes se funda el C. t., que preveyendo en su art. 50 el caso de un *socio* no participe de *presencia* en la *acción*, permite la aplicación a éste de una pena inferior a la infligida al autor principal. No convengo en el reproche de pleonismo dirigido al C., por repetir en el art. 59 el concepto ya expresado en el 50. A mi juicio, median diferencias muy esenciales entre caso y caso; en el art. 59 se establece la hipótesis de un *interés común* entre el que fué *causa física* y el simple *concurrente moral*, y el art. 50 supone dos *intereses distintos*, el uno propio del *autor físico* del delito, *peculiar el otro*, al que comunicó el impulso moral. Claramente resulta de la diversa locución: en un caso se adopta la frase *interés común*, y en el otro se dice *motivo propio*; pues los *motivos propios* de cada delincuente son evidentemente diversos del *interés común*. Los dos casos esenciales se diferencian nominal y racionalmente, y esta diferencia es fecunda en resultados positivos.

§ 279. La *sociedad* criminosa es *especial o general*. Tiene lugar la primera en el acuerdo de varios para cometer un delito por interés común. Consiste la segunda en el pacto de varios criminales para darse mutuo apoyo en *todos* los delitos que se proponen cometer, siendo la utilidad resultante común a todos y repartible aun entre los socios no concurrentes personalmente al hecho.

§ 280. Esta *sociedad general* se puede considerar bajo doble aspecto: como *delito en sí*, o como elemento de *complicidad*. Considerada como delito *sui generis* (en cuyo sentido se llama ordinariamente *asociación de malhechores*), constituye un delito perfecto en sí mismo, apenas el *pacto* criminal se establece. Este título especial de reato debería estimarse más bien como delito de *daño universal*, que como crimen de *daño particular*, porque no es necesario para su consumación el *daño efectivo* causado a cualquier individuo, antes bien, la *posibilidad* de este daño es suficiente y revela su objetividad propia en el derecho abstracto de todos los ciudadanos a que no se constituya asociación particular alguna en el Estado, opuesta al orden exterior.

§ 281. Aparte este delito *sui generis*, si por virtud de la sociedad se produce el resultado de la comisión de un delito cualquiera de los comprendidos en el objeto de la asociación por uno de los coasociados, aquel otro *sui generis*, especial de *asociación*, reviste la forma y toma el carácter ulterior de hecho constitutivo de *complicidad* en esta particular infracción, del cual son responsables todos los asociados, aunque no hayan participado personalmente, y aun antes de llegar a su *conocimiento*, si por ventura el delito se descubrió cuando no había tenido efecto la distribución de la utilidad. *Singularidad* jurídica digna de tenerse en cuenta, porque estatuye un caso de complicidad en delito, del cual no se tuvo cono-

cimiento ni hubo *voluntad* directa de cometerlo. Esta anomalía se admite sin injusticia, porque el *conocimiento* y la *voluntad generales* suplen aquí al conocimiento y voluntad *especiales*. El elemento moral de la complicidad procede del consentimiento general prestado y la participación en el *elemento físico* se suple con el impulso dado a la determinación del autor del delito, que más audaz avalora su decisión con el medio de la alianza convenido.

§ 282. No parece necesario advertir, que el acceso en día dado a una sociedad antes constituida, hace irresponsable al nuevo socio de los delitos cometidos precedentemente por los demás asociados. Semejante efecto retroactivo a cargo del mero socio es inadmisibles, porque éste no puede, sin caer en exageración pindárica, considerarse como concausa de los delitos consumados por la asociación antes de su ingreso en ella, sin cuyo requisito el concepto de la complicidad es un imposible jurídico. Si al nuevo asociado se le ha hecho partícipe de los beneficios resultantes de anteriores delitos, entonces aparecerá como encubridor (para mí *continuador*) de los delitos precedentes, cuyo lucro acepta; pero en buena lógica no es posible calificarle de *auxiliador*, de *socio*, y mucho menos de *coautor*.

TERCER CASO

CONCURSO DE VOLUNTAD Y DE ACCIÓN

§ 283. Constituidos todos los partícipes de un delito en el teatro de la acción, las operaciones materiales de cada uno dan la norma directiva del correspondiente grado de imputación y las diversas figuras de aquéllos vienen principalmente a distinguirse y definirse por dicha norma. La consideración del *tiempo* al cual se refiere la participación *física* y *moral* en el reato, influye grandemente, porque el *tiempo* se relaciona con la imputación de la acción y en su virtud con la *gravidad* de ella.

§ 284. Debemos aquí distinguir los actos en tres series; *precedentes* al momento de la *consumación* del delito; *concomitantes* con los actos de *consumación*; *subsiguientes* a la *perfección* del maleficio.

§ 285. Si el *concurso de la acción* se da en los momentos *precedentes* de la consumación del reato, tendremos el *auxilio*, o según los términos de la antigua escuela, la *complicidad en sentido estricto*. Si acontece en los momentos *concomitantes* de la consumación, tendremos los *correos*¹. Si ocurre en los momentos *subsiguientes*, tendremos el *encubrimiento* o el *auxilio*, según la varia cronología de la *voluntad* del partícipe. Tres son, por lo tanto, las figuras

¹ La palabra italiana es *correati*. (N. del T.)